

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2017-00585-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HARLY DAVISON TAPIERO ROJAS
Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en providencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que COMFIRMÓ la sentencia No. 022 del 30 de junio de 2021.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad86240990224e669aa4e9d971fcb702c62915f6f92549fc7e36a7f3cdebbdd6**

Documento generado en 11/03/2022 05:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2017-00758-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JENER SÁNCHEZ PALOMA Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en providencia del cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que COMFIRMÓ la sentencia No. 019 del 30 de junio de 2021.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1612ea51c10e9397ff9a286d85650bc2b6a9932e698cf078717101de9c44c343**

Documento generado en 11/03/2022 05:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00460-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ILDEFONSO VAQUIRO BARRERO
Isabelariza-06@hotmail.com
lldesan-11@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 072.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se observa que la misma debe ser rechazada.

I. ANTECEDENTES.

El demandante – a través de apoderado – formula demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional pretendiendo que se declare la nulidad del OFICIO No. 2021313001063471 MDNCOGFM-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.5 de fecha 24 de mayo de 2021 “mediante el cual el Director de Personal del Ejército Nacional, en cumplimiento de la acción de tutela que curso en el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá, bajo radicado 11001310500920210024300, da respuesta a las peticiones sobre ascenso al grado de Sargento Primero del señor ILDEFONSO VAQUIRO BARRERO, quien no fue ascendido por concepto desfavorable de su superior”, y a título de restablecimiento del derecho se ordene al accionado que lo ascienda al grado de Sargento Primero del Ejército Nacional.

Como fundamento fáctico expone que al demandante le fue negado su ascenso, por las razones que se aducen en el acto administrativo acusado y que posteriormente fue retirado del servicio activo por llamamiento a calificar servicios.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando el asunto no sea susceptible de control. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que se pretende la anulación del oficio No. 2021313001063471 MDNCOGFM-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.5 del 24 de mayo de 2021, por medio del cual el Director de Personal del Ejército Nacional, contestó la acción de tutela con radicación 2021-00243-00 promovida por el señor Ildelfonso Vaquiro Barrero en contra del Ministerio de defensa – Ejército Nacional solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, debido proceso y mínimo vital, que cursó en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá¹, siendo claro que el control judicial solo se ejerce respecto de actos definitivos.

En efecto, el demandante formuló demanda contra el Oficio en el que la Dirección de Personal del Ejército Nacional le da respuesta al Juez de Tutela informándole las razones por las cuales no se otorgó el ascenso al demandante, acto que por su naturaleza no es susceptible de control judicial, pues no se trata de un acto que dé respuesta a una petición sino del informe que rinde la autoridad accionada en virtud de la admisión del mecanismo constitucional.

Además, en las páginas 187 a 189 del archivo *04AnexosDemanda* observa el Despacho oficio del 06 de abril de 2021 por medio del cual el Oficial Área Administrativa de Personal da respuesta a derecho de petición del demandante, en el que solicitaba información sobre el no ascenso al grado inmediatamente superior, exponiéndole las razones de esa decisión y anexando copia del Acta de estudio adelantado y recomendación por parte del comité de evaluación.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que el acto administrativo que la parte actor debió demandar es el oficio del 06 de abril de 2021 y no el oficio del 24 de mayo de 2021, por lo que sería del caso inadmitir la demanda para que subsanara dicha falencia demandando el acto que corresponde; sin embargo, teniendo en cuenta su fecha de expedición, pues si bien no se allegó prueba de su notificación en la solicitud de reconsideración del ascenso² se da a entender que el demandante lo conoció el mismo día, el término de los cuatro (04) meses previsto en el artículo 164 del CPACA para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ya había fenecido para el momento en que fue radicada la demanda (08 de octubre de 2021)³.

Así las cosas, queda claro que un presupuesto primordial para la admisión de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es que el acto cuya legalidad se cuestiona tenga carácter definitivo, es decir, “aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”⁴.

En suma, como la controversia planteada por el actor no es susceptible de control judicial, con fundamento en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda.

¹ Páginas 151 a 162, archivo *04AnexosDemanda*

² Página 204, archivo *04AnexosDemanda*

³ Archivo *01ActaReparto*

⁴ Artículo 43 del CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962dfb7b8b8a8faedb2fa636bba6dec3cf77e9f2828f5d062df6dbfbff844b56**

Documento generado en 11/03/2022 05:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00469-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LISSETH DAYANA DÍAZ QUINTANA
johanapalacio25@hotmail.com
gustavoadolfoconeoflorez@gmail.com
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE
BIENESTAR FAMILIAR Y COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
atencionalciudadano@icbf.gov.co
notificacionesjudiciales@cns.gov.co
atencionalciudadano@cns.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 073.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho se declara competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución No.1855 del 13 de abril de 2021 “*Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de un fallo de tutela*”; el Oficio No. 202112100000101201 del 31 de mayo del 2021 proferido por el ICBF y el Oficio No. 20212230737231 del 31 de mayo del 2021 proferido por la CNSC. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a las demandadas, expedir los actos administrativos a través de los cuales se realice el nombramiento de la demandante en el cargo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 Opec 34274, pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al cual tiene derecho, así como el pago de los salarios y prestaciones dejadas de recibir, desde la fecha que era obligatorio su nombramiento hasta la fecha en se le reconozca el derecho.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 2 del CPACA, por el domicilio de la demandante y tener la entidad demandada sede en este lugar.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, y en el presente asunto, se observa que, la parte actora acudió al trámite conciliatorio ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarándose mediante Auto No. 395 de fecha 13 de octubre de 2021, que el presente asunto no es susceptible de conciliación, por que versa sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos, estando la nulidad de los mismos por fuera de cualquier trámite conciliatorio prejudicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo. Así las cosas, se tiene que la demandante se presume tuvo conocimiento de la Resolución No.1855 data del 13 de abril de 2021 con el Oficio No. 202112100000101201 del 31 de mayo del 2021 proferido por el ICBF que le fue notificado el 23 de junio de 2021² y el Oficio No. 20212230737231 del 31 de mayo del 2021 proferido por la CNSC que le fue notificado el 1 de junio de 2021³, por lo que en principio para demandar este último acto tenía hasta el 02 de octubre de 2021 y para demandar los dos primeros hasta el 24 de octubre de 2021; no obstante, dicho término fue suspendido con la solicitud de conciliación que se radicó el 29 de septiembre de 2021⁴, la cual fue declarada no susceptible de conciliación según constancia expedida el 13 de octubre de 2021 y como la demanda se radicó el 15 de octubre de 2021⁵, la misma, se entiende presentada en término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones

¹ Folios 204 y 205 Archivo 03 del expediente digital.

² Folio 195 Archivo 03 del expediente digital

³ Folio 191 Archivo 03 del expediente digital

⁴ Folio 204 Archivo 03 del expediente digital.

⁵ Archivo 01 del expediente digital

del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)⁶; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas⁷.

6. Integración del contradictorio.

Teniendo en cuenta que en la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1855 data del 13 de abril de 2021, por medio de la cual se nombró en período de prueba a la señora SANDY PAOLA VILLAMIL BELTRAN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.385.214 en el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, el despacho considera necesaria su vinculación, por tener interés en las resultas del presente proceso.

En ese orden de ideas, se integrará el contradictorio ordenando su vinculación como litisconsorte necesaria por pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P.

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

⁶ Folios 1 y 2 Archivo 03 del expediente digital

⁷ Folio 2 Archivo 04 del expediente digital

En consecuencia, se dispondrá notificar personalmente la admisión de la demanda no sólo al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil, sino también a la señora SANDY PAOLA VILLAMIL BELTRAN y se le concederá igual término para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por **LISSETH DAYANA DÍAZ QUINTANA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: VINCULAR a la señora **SANDY PAOLA VILLAMIL BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.365.214, como litisconsorte necesario por pasiva en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a la señora **SANDY PAOLA VILLAMIL BELTRAN**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 199 y 197 del C.P.A.C.A; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** para que suministre el correo electrónico de la señora **SANDY PAOLA VILLAMIL BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.365.214, para efecto de surtir su notificación.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: REQUERIR a los **apoderados de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencien el “**FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE**” que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados **LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.870.939 y tarjeta profesional No.221.271 del C.S.J. y a **GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1117490354 y tarjeta profesional No.234.216 del C.S.J, como apoderados judiciales principal y suplente de la parte actora respectivamente, en la forma y términos del poder conferido.

NOVENO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e56d61c076db0fab6dda903a18c0b0ee8149c09720b561d41f41aa5a9b74d1**

Documento generado en 11/03/2022 05:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00492-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES - COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO: JOSE MIGUEL QUINTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 074.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En efecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 prescribe que: “(...) *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

No obstante, lo anterior, la parte demandante no informa como obtuvo el correo electrónico que indica como de notificaciones del demandado (alejoquintero76@gmail.com) ni allega las evidencias correspondientes.

La anterior omisión, generan como consecuencia jurídica según voces de la normativa en cita, que deba inadmitirse la demanda, contando la parte interesada, según lo establecido en el artículo 170 del CPACA, con el término de diez (10) días para subsanarla en los términos antes expuestos, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra el señor **JOSE MIGUEL QUINTERO**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ce4265e2e5512c4531660f0814f8aad1f2d50d8c3bfa6f4ab54b667c6d60d0**

Documento generado en 11/03/2022 05:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00493-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES - COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO: JOSE DOMINGO MARTINEZ
QUINTERO
lomar1938@hotmail.es

AUTO INTERLOCUTORIO No. 075.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión y la solicitud de amparo de pobreza del demandado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por el Art. 155 núm. 2 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución SUB 160931 del 09 de julio de 2021, por medio de la cual Colpensiones, en cumplimiento de un fallo de tutela reconoce una pensión de invalidez, a favor del señor JOSE DOMINGO MARTINEZ QUINTERO, identificado con C.C. 5.808.113, a partir del 21 de septiembre de 2020. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene al demandado el reintegro de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de invalidez otorgada, asimismo que se ordene la indexación de las sumas reconocidas y el pago de intereses y mesadas recibidas por el demandado.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, el requisito de procedibilidad será facultativo cuando quien demande sea una entidad pública, de

manera que no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a audiencia de conciliación extrajudicial la controversia.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo. En éste orden, considerando que, las pretensiones del medio de control están encaminadas a la nulidad de un acto administrativo que reconoció una pensión de invalidez, no está sometida su presentación a un término específico.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial de la entidad demandante, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) representante legal del accionante (s)¹; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada².

6. Amparo de pobreza.

El señor José Domingo Martínez Quintero el 11 de noviembre de 2021, allegó solicitud de amparo de pobreza en relación con los gastos que demande el trámite del proceso, así como la representación judicial, aduciendo que no cuenta con los recursos económicos para contratar un abogado que defienda sus intereses en el presente proceso, pues su único sustento es la mesada pensional de un salario mínimo y figura en el Sisben en el nivel vulnerable.

El artículo 151 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, consagra que el amparo de pobreza se concederá a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario

¹ Folios 19-23 Archivo 02DemandaAnexos del expediente digital.

² Archivo 02ConstanciaEnvioDemanda del expediente digital.

para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En cuanto a la oportunidad, competencia, requisitos, trámite y efectos del amparo de pobreza, los artículos 152 y siguientes del CGP prevén:

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

“Artículo 153. Trámite

Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

(...)”.

“Artículo 154. Efectos

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-399 de 2018, precisó el alcance de esa figura procesal en los siguientes términos:

“El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”.

Ahora bien, en cuanto al primero de los requisitos, se advierte que el demandado manifiesta bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de la solicitud, que carece de los medios económicos para sufragar los gastos que demanda la designación de un profesional en derecho que lo represente en el trámite del proceso, declaración que por sí sola es suficiente para acreditar tal circunstancia, no sólo porque está amparada por el principio y la presunción de buena fe (art. 83 CP), sino porque también se trata de una negación indefinida que no requiere prueba (art. 167 CGP), por lo que le incumbiría desvirtuarla a la parte que se opusiere a la solicitud de amparo de pobreza.

Adicionalmente, nótese que, de acuerdo con lo indicado en las pretensiones de la demanda la mesada pensional del demandado es de un salario

mínimo legal mensual vigente, por lo que se considera suficientemente acreditada su incapacidad económica para asumir los eventuales costos de su representación judicial.

En lo atinente a la oportunidad, se puede solicitar antes de presentar la demanda y en el curso del proceso por cualquiera de las partes, de modo que la petición del demandado se hizo en tiempo y teniendo en cuenta que la especialidad de los asuntos atribuidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativa requiere que el derecho de postulación sea ejercido por un profesional del derecho, el artículo 160 del CPACA en concordancia con el artículo 73 del CGP, prescribe que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En consecuencia, se acogerá la solicitud del señor JOSE DOMINGO MARTINEZ QUINTERO y por tanto se le concederá el amparo de pobreza, de manera que se le asignará un abogado de oficio para que lo represente como demandado en el proceso promovido por COLPENSIONES, y se le exonerará de prestar cauciones procesales y del pago de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos en los que pueda incurrir.

Para la designación del apoderado que represente al demandado en el proceso, se aplicarán las reglas previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 154 del CGP y en el artículo 48 y siguientes del mismo estatuto, por consiguiente, se designará al doctor MAXIMILIANO MATABAJAY ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.804.783 y T.P. 241.635 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en los correos electrónicos Maximiliano800@hotmail.com y maximiliano.matabajoy@gmail.com

Por Secretaría se comunicará la designación al abogado conforme lo dispone los artículos 49 y 154 inciso 3° del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad, promovida por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra **JOSE DOMINGO MARTINEZ QUINTERO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos al señor **JOSE DOMINGO MARTINEZ QUINTERO**, **AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA al demandado JOSE DOMINGO MARTINEZ QUINTERO, con los beneficios conferidos en el inciso 1° del artículo 154 ibídem.

CUARTO: DESIGNAR como *curador ad-litem* del señor JOSE DOMINGO MARTINEZ QUINTERO, en su condición de demandado, al abogado MAXIMILIANO MATABAJAY ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.804.783 y T.P. 241.635 del C.S. de la J.

QUINTO: COMUNÍQUESE de la designación al doctor MAXIMILIANO MATABAJAY ROJAS a los correos electrónicos maximiliano800@hotmail.com y maximiliano.matabajoy@gmail.com, para que dentro del término de tres (3) días acepte el cargo en los términos del inciso 3 del artículo 154 del CGP.

SEXTO: Aceptada la designación, por Secretaría procédase a notificar el auto admisorio de la demanda que será enviado junto con la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos (2) días previsto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: personería adjetiva a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.709.957 y tarjeta profesional No.102.786 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58503c8e9311fbcf492a79ab6f9f6dd1083e17ffdcc75306629f515498cda30**

Documento generado en 11/03/2022 05:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00495-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERVEY PINTO BASTOS
herveypintobastos@gmail.com
dianitaesguerra@hotmail.com
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA, DEPARTAMENTO DEL
CAQUETÁ, SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL,
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL, COMISIÓN DE LA
VERDAD PROCESO DE PAZ, FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG -, COMISION
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
FAMAC LTDA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 076.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación de señalan:

1. La abogada DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO manifiesta actuar como apoderada judicial del señor HERVEY PINTO BASTO, quien actúa en nombre propio; sin embargo, dentro de los documentos que se aportan con la demanda, se encuentra que el poder conferido por el demandante, fue otorgado para que en su nombre y representación acudiera en **Conciliación Extrajudicial ante el Procurador Delegado para Asuntos Administrativos**¹, y no con el fin de adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia y en tal sentido, deberá allegarlo al expediente, conforme lo establecen los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011 y 84 del Código General del Proceso (numeral 1), ante la ausencia de mandato expreso para el ejercicio del derecho de postulación.

2. No se determina con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es determinando el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicita su nulidad, individualizándolos en debida forma, conforme lo establece el artículo 163 del CPACA.

¹ Folio 1 Archivo 03 Expediente digital

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Lo anterior, como quiera que en las pretensiones se solicita que se declare “*trámite conciliatorio sobre la nulidad y suspensión en forma permanente de los efectos*” de unos actos administrativos.

3. No se indica cuáles son las normas que considera violadas ni se explica el concepto de violación, establecido en el artículo 162 del CPACA, numeral 4:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. (...)

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

La parte demandante se limita a transcribir las disposiciones que regulan el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y enlista las causales de nulidad por las que procede la nulidad simple. Por tanto, deberá adicionar la demanda.

4. No se aportó, copia del acto(s) acusado(s), con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso².

5. No se avizora el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo electrónico dispuesto por los demandados para recibir notificaciones judiciales, tal y como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del CPCA y la Ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

8. *<Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por*

² **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

6. Si bien en asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, la conciliación prejudicial es un requisito meramente facultativo, según el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021.

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, sin embargo, en el presente asunto, no se acredita el agotamiento de dicho requisito a efectos de establecer si hubo suspensión del término de caducidad con la radicación de la solicitud de conciliación y en tal sentido, **deberá allegarse.**

Así las cosas, con fundamento en lo antes expuesto, el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y en consecuencia inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane la demanda dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de **rechazo.**

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovido por el señor **HERVEY PINTO BASTOS** a través de apoderada judicial contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, la COMISIÓN DE LA VERDAD PROCESO DE PAZ, el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FAMAC LTDA.**

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8650bdca2df0afd47a8e693c39611c46204562af3a635be4bda25e52ca35e081**

Documento generado en 11/03/2022 05:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00511-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOVANY PORTELA LASSO
rocio.rojas20188@gmail.com
valencortcali@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, se hace necesario hacer un requerimiento previo, con el fin de determinar un aspecto sustancial.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR por Secretaría a la **Dirección de Prestaciones Sociales** del EJÉRCITO NACIONAL para que, con destino al proceso, remita dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **constancia de notificación de la Resolución No. 263648 del 24 de abril de 2019** por medio de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al señor **YOVANNY PORTELA LASSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.106.592.

SEGUNDO: ADVERTIR que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente sanción con multa hasta de diez (10) SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 de CGP.

TERCERO: La información solicitada, deberá ser enviada al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a1ca471402483592efabd82027456ca87f207d44686aa0466db819fcb668d9**

Documento generado en 11/03/2022 05:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00512-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE LUIS MORA DÍAZ
jalejandra.lopez.abog@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 077.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho se declara competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 2 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del Fallo de primera instancia de fecha 10 de mayo de 2021, proferido por el jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía de Caquetá, por medio del cual se sancionó al demandante; del Fallo de segunda instancia de fecha 28 de mayo de 2021, proferido por la Inspección Delegada Región Dos de Policía, mediante el cual se confirmó la sanción impuesta en el fallo de primera instancia y se declare nulidad de la Resolución No. 02328 del 30 de julio de 2021, mediante la cual la Dirección General de la Policía Nacional, ejecuta la sanción disciplinaria imputada. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita el levantamiento de la sanción impuesta al señor José Luis Mora Díaz, consistente en de destitución e inhabilidad general por el termino de diez (10) años, así como el reintegro a la Policía Nacional al cargo que venía desempeñando o uno de igual o superior jerarquía y/o remuneración, sin solución de continuidad y, por tanto, se ordene el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás haberes laborales dejados de percibir desde el retiro hasta que se haga efectivo el reintegro por parte de la demandada.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 8 del CPACA, por cuanto los hechos que dieron origen a la sanción ocurrieron en el Departamento del Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, la conciliación prejudicial es un requisito meramente facultativo, según el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo. Así las cosas, la Resolución No. 02328 del 30 de julio de 2021, por medio de la cual se retiró del servicio activo por destitución al demandante, se notificó personalmente el día 3 de agosto de 2021¹ y como la demanda se radicó el 23 de noviembre de 2021², la misma, se entiende presentada en término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial de la entidad, y de los documentos arrojados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)³; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada⁴.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia, promovido por **JOSE LUIS MORA DÍAZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA**

¹ Folio 428 Archivo 03AnexosDemanda.pdf

² Archivo 01ActaReparto.pdf

³ Folio 457 Archivo 03AnexosDemanda.pdf.

⁴ Archivo 04RecepcionDemanda.pdf.

NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 199 y 197 del C.P.A.C.A; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos (2) días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.497.703 y tarjeta profesional No.79606 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1cc0675b0b6c04e1c9a6df370d6126ed9130bb1f743977e1426c05baf1b66e9**

Documento generado en 11/03/2022 05:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00514-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS TEJADA CHAVERRA
johnnyepes@yahoo.com
leticiatecha@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 078.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se observa que la misma debe ser rechazada.

I. ASUNTO

En ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el señor **JUAN CARLOS TEJADA CHAVERRA**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de la Orden Administrativa de Personal OAP No.1503 del 25 de mayo de 2020, expedida por el Comando de Personal del Ejército Nacional, a través de la cual el demandante fue retirado del servicio activo por la causal de inasistencia al servicio. En consecuencia, solicita su reintegro y el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos, hasta cuando se haga efectivo su reintegro.

Mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2021, el juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda, remite por competencia por razón del territorio el proceso de la referencia, correspondiéndole a este Despacho, por reparto del 24 de noviembre de 2021, razón por la cual se procederá a avocar su conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, el Despacho advierte que la misma debe ser rechazada en tanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control por las razones que pasan a exponerse:

El fenómeno procesal de la caducidad se estableció con el fin de proteger la seguridad jurídica de los sujetos procesales e impone a las partes la carga de interponer la demanda dentro del plazo previamente dispuesto por la ley, de modo que la oportunidad de demandar desaparece por la inactividad del titular de ejercer a tiempo su derecho a accionar¹.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 11 de abril de 2019, proceso No. 70001-23-31-000-2007-00097-01(45561), M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Ver también: Consejo de Estado, Sección

En lo concerniente al término para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que opere el fenómeno de caducidad, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”.

De la anterior norma, se infiere que el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado.

Por su parte, los artículos 21² de la Ley 640 de 2001 y 3³ del Decreto 1716 de 2009, consagran la suspensión del término de caducidad, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta que se logre acuerdo conciliatorio, se expida acta de conciliación o se venza el término de tres meses, lo que ocurra primero.

Hechas esas precisiones, se tiene que en el presente asunto la pretensión de la demanda va encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal OAP No.1503 del 25 de mayo de 2020⁴, la cual le fue notificada al demandante, el 25 de noviembre de 2020⁵.

En ese orden de ideas, el término de la caducidad, empezó a correr desde el 26 de noviembre de 2020 (día siguiente a la comunicación personal al demandante del contenido en la Orden Administrativa de Personal OAP No.1503 del 25 de mayo de 2020) y fenecía el 26 de marzo de 2021, día en el que la parte demandante radicó solicitud de conciliación prejudicial⁶, restándole tan solo un día, y la constancia que da por agotado el requisito de procedibilidad se expidió el lunes

Tercera, Subsección B, sentencia del 4 de marzo de 2019, proceso No. 17001-23-31-000-2010-00491-01(46000), M. P. Ramiro Pazos Guerrero.

² “Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

³ Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

⁴ Páginas 23 a 27 Archivo02 Demanda del expediente digital

⁵ Páginas 19 y 21 Archivo 02 Demanda del expediente digital

⁶ Páginas 169 a 171 Archivo 02 Demanda del expediente digital

24 de mayo de 2021⁷, por ende, la demanda se debía radicar al día siguiente pero como los días 25 y 26 de mayo de 2021 hubo cese de actividades en la Rama Judicial, tenía que presentarse el 27 de mayo de 2021; sin embargo, la parte demandante radicó la demanda el viernes 28 de mayo de 2021⁸, es decir, fuera del término de los cuatro (4) meses establecidos por la ley, por tanto, el medio de control de la referencia se presentó de forma extemporánea.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁷ Folio 171 Archivo 02 Demanda del expediente digital

⁸ Archivo 03HojaDeReparto del expediente digital

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f7c2e8188503856c0f7ae8bb3af7215510976c09c5ef277933665b6d7f2c43**
Documento generado en 11/03/2022 05:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00517-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA ARRIGUÍ CICERI
lucy-0149@hotmail.com
forleg@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 079.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos en el CPACA., para su admisión, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En Efecto, se observa que la abogada MONICA ANDREA LOZANO TORRES manifiesta actuar como apoderada judicial de la señora LUZ MARINA ARRIGUÍ CICERI; sin embargo, dentro de los documentos que se aportan con la demanda, se encuentra que el poder conferido por la demandante, fue otorgado para que en su nombre y representación acudiera en **Conciliación Extrajudicial ante el Procurador Delegado para Asuntos Administrativos**¹, y no con el fin de adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia y en tal sentido, deberá allegarlo al expediente, conforme lo establecen los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011 y 84 del Código General del Proceso (numeral 1), ante la ausencia de mandato expreso para el ejercicio del derecho de postulación.

De otra parte, se advierte que, se aporta con la demanda copia del acto acusado, esto es, el Decreto No. 00170 de fecha 8 de abril de 2021², sin embargo, no se allega la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso incumpliendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que - en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo - se subsanen las falencias anotadas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

¹ Archivo 03 Expediente digital

² Archivo 05 Expediente digital

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por LUZ MARINA ARRIGUÍ CICERI contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d311a22b317bb4f8acdc289456815b385ebbeb9be4fd50a7e9638a61524eac22**

Documento generado en 11/03/2022 05:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00521-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEIDER ALFONSO VERA AROCA
jose.abogado@themasjuridicos.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 080.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece del defecto que a continuación de señala:

No se determina con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es determinando el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicita su nulidad, individualizándolos en debida forma, conforme lo establece el artículo 163 del CPACA.

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Lo anterior, como quiera que la parte demandante solicita la declaratoria de nulidad del proceso disciplinario y luego de los fallos de primera y segunda instancia, sin individualizar con precisión cuales son los actos administrativos cuya nulidad deprecia.

Así las cosas, con fundamento en los antes expuesto, el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y en consecuencia inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane la demanda dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de **rechazo**.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovido por el señor **LEIDER ALFONSO VERA AROCA** a través de apoderada judicial contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d050597c48e50eb3f1efeb3cb50fa90db09f9c59ddab15b6fc12721fd4ddb2e**

Documento generado en 11/03/2022 05:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00537-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ANGELA RAMOS ARANGO
proarango12@gmail.com
alexanderavila636@hotmail.es
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA, DEPARTAMENTO DEL
CAQUETÁ, SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL,
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL, COMISIÓN DE LA
VERDAD PROCESO DE PAZ,
COMISION NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL Y FAMAC LTDA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 081.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación de señalan:

1. El abogado ALEXANDER AVILA GODOY, manifiesta actuar en calidad de apoderado judicial de la señora LUZ ANGELA RAMOS ARANGO, sin embargo, dentro de los documentos que se aportan con la demanda, no se evidencia el poder conferido, con el fin de que ejerza su representación judicial dentro del presente asunto y en tal sentido, deberá allegarlo al expediente, conforme lo establecen los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011 y 84 del Código General del Proceso (numeral 1), ante la ausencia de mandato expreso para el ejercicio del derecho de postulación.

2. No se determina con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es determinando el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicite su nulidad, individualizándolos en debida forma, conforme lo establece el artículo 163 del CPACA.

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Lo anterior, como quiera que en las pretensiones se solicita que se declare “*trámite conciliatorio sobre la nulidad y suspensión en forma permanente de los efectos*” de unos actos administrativos.

3. No se indica cuáles son las normas que considera violadas y el concepto de violación, establecido en el artículo 162 del CPACA, numeral 4:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. (...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

La parte demandante se limita a transcribir las disposiciones que regulan el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y enlista las causales de nulidad por las que procede la nulidad simple. Por tanto, deberá adicionar la demanda.

4. Si bien en asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, la conciliación prejudicial es un requisito meramente facultativo, según el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021.

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, sin embargo, en el presente asunto, no se acredita el agotamiento de dicho requisito a efectos de establecer si hubo suspensión del término de caducidad con la radicación de la solicitud de conciliación y en tal sentido, **deberá allegarse**.

Así las cosas, con fundamento en los antes expuesto, el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y en consecuencia inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane la demanda dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de **rechazo**.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovido por la señora **LUZ ANGELA RAMOS ARANGO** a través de apoderado judicial contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, la **COMISIÓN DE LA VERDAD PROCESO DE PAZ**, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **FAMAC LTDA**.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1109268a8f4f61094ed05cf16940e27664d45915d2075fc5282dc9b260cd5162**

Documento generado en 11/03/2022 05:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00538-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA LEON ROJAS
marthalucialeonrojas@gmail.com
alexanderavila636@hotmail.es
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, COMISIÓN DE LA VERDAD PROCESO DE PAZ, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FAMAC LTDA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 082.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación de señalan:

1. El abogado ALEXANDER AVILA GODOY, manifiesta actuar en calidad de apoderado judicial de la señora MARTHA LUCIA LEON ROJAS, sin embargo, dentro de los documentos que se aportan con la demanda, no se evidencia el poder conferido, con el fin de que ejerza su representación judicial dentro del presente asunto y en tal sentido, deberá allegarlo al expediente, conforme lo establecen los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011 y 84 del Código General del Proceso (numeral 1), ante la ausencia de mandato expreso para el ejercicio del derecho de postulación.

2. No se determina con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es determinando el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicite su nulidad, individualizándolos en debida forma, conforme lo establece el artículo 163 del CPACA.

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Lo anterior, como quiera que en las pretensiones se solicita que se declare “*trámite conciliatorio sobre la nulidad y suspensión en forma permanente de los efectos*” de unos actos administrativos.

3. No se indica cuáles son las normas que considera violadas y el concepto de violación, establecido en el artículo 162 del CPACA, numeral 4:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. (...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.

La parte demandante se limita a transcribir las disposiciones que regulan el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y enlista las causales de nulidad por las que procede la nulidad simple. Por tanto, deberá adicionar la demanda.

Así las cosas, con fundamento en los antes expuesto, el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y en consecuencia inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane la demanda dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de **rechazo**.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovido por la señora **MARTHA LUCIA LEON ROJAS** a través de apoderado judicial contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, la **COMISIÓN DE LA VERDAD PROCESO DE PAZ**, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FAMAC LTDA.**

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28406271b091bd4aded99813190af05b319c42a621e2faa1af87af7b709664f6**

Documento generado en 11/03/2022 05:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00516-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA GARZÓN ORTIZ y OTROS
eadolfobm@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
alcaldia@florencia-caqueta.gov.co
oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 083.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y el factor territorial, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 156 núm. 3 y 157 del CPACA.

Los demandantes a través de apoderado judicial formularon demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo compuesto por el Oficio N° CMF/2021/N°044 del 18 de febrero de 2021, expedido por el Presidente del Concejo Municipal de Florencia, y el Oficio D.A-3-OJ-14-0069 del 19 de marzo de 2021, proferido por el Alcalde Municipal de Florencia, y como consecuencia, se ordene i) el reajuste o actualización salarial y prestacional de la planta de personal de la Alcaldía Municipal, debido a la recategorización del municipio de Florencia, fijada mediante el Decreto 0421 del 26 de octubre de 2016, con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2017, de conformidad con el límite máximo establecido en el Decreto 995 de 2017 para cada nivel jerárquico del sistema general, teniendo en cuenta los códigos y grados que hacen parte de cada uno de estos y de conformidad con el aumento realizado sobre el salario del Alcalde y Personero Municipal, ii) que sobre el reajuste o actualización de los salarios y prestaciones de la planta de personal de la Alcaldía Municipal, debido a la recategorización del municipio de Florencia, se realice el incremento salarial anual sobre este reajuste, del 6%, decretado para la vigencia 2017; del 7%, decretado para la vigencia 2018; del 6%, decretado para la vigencia 2019; del 5.12%,

decretado para la vigencia 2020 y los subsiguientes que se llegaren a causar, iii) que este reajuste o actualización salarial se aplique sobre todos los factores salariales y prestacionales de los servidores de la planta municipal, con su correspondiente indexación, y iv) el reconocimiento y pago de los intereses moratorios generados por el no pago oportuno del reajuste o actualización salarial de la planta de personal de la Alcaldía Municipal debido a la recategorización del municipio de Florencia, desde el 01 de enero de 2017 y hasta que se haga efectivo el mismo.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar donde prestan sus servicios los demandantes es el municipio de Florencia, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, de manera que no puede exigirse; sin embargo, la parte demandante acreditó haber agotado el trámite que concluyó con diligencia fallida de conciliación¹

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal c numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo. En éste orden, considerando que, las pretensiones del medio de control están encaminadas al reajuste de salarios y las prestaciones percibidas por los demandantes, no está sometida su presentación a un término específico.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que comparecen a través de apoderado judicial, para lo cual allegó con la demanda los respectivos poderes y los documentos que acreditan la representación judicial de cada uno de los demandantes, y de los documentos arrojados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poderes debidamente otorgados por los accionantes²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el

¹ Página 17 a 19, 09Pruebas31-33 Pdf.

² 03poderes, 04poderes, 05poderes y 06 poderes Pdf.

concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **ADRIANA GARZÓN ORTIZ y OTROS** en contra de la **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 199 y 197 del C.P.A.C.A; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos (2) días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ÉDGAR ADOLFO BRAVO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.383.373 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 306.420 del C.S de la J, para que

³ Folio 26- 35 del archivo 02DemandaPDF.

actúe como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido, visible en los archivos 03, 04, 05, 06 poderes del expediente electrónico.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb7c33409d8a9b70b88071804ec8db8c09d69d2f3afc2fd7904b55440584b25**

Documento generado en 11/03/2022 05:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001333300520210052700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA MARLES AGUILAR Y
OTROS
coyarenas@hotmail.com,
alcaldia@florencia-caqueta.gov.co
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
alcaldia@florencia-caqueta.gov.co
oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 084.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y el factor territorial, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 156 núm. 3.

Los demandantes a través de apoderado judicial formulan demanda de nulidad y restablecimiento el derecho pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio FLO2020ER0011704 del 28 de abril de 2021 notificado el 13 de mayo de 2021, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al accionado reconocer y pagar a los demandantes la prima técnica sobre el sueldo devengado en el cargo que ejercen mediante encargo, que a futuro el valor de la prima técnica sea liquidado y pagado conforme el cargo que desempeñan, y se ordene el pago de la diferencia resultante entre lo que se pagó y lo que debió pagarse por concepto de prima técnica.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar donde prestan sus servicios los demandantes es el municipio de Florencia, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, de manera que no puede

exigirse; sin embargo, la parte demandante acreditó haber agotado el trámite que concluyó con diligencia fallida de conciliación¹

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal c numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo. En éste orden, considerando que, las pretensiones del medio de control están encaminada al reajuste de la prima técnica percibida por los demandantes, no está sometida su presentación a un término específico.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado judicial, para lo cual allegó con la demanda los respectivos poderes y los documentos que acreditan la representación judicial de cada uno de los demandantes, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poderes debidamente otorgados por los accionantes²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **YOLANDA MARLES AGUILAR Y OTROS** en contra de la **MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folios 34- 39 02DemandaAnexos Pdf.

² Folios 18- 32 02DemandaAnexos Pdf.

³ 02DemandaAnexos Pdf.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 199 y 197 del C.P.A.C.A; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos (2) días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **YEISON MAURICIO COY ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.501.052 expedida en Florencia- Caquetá y Tarjeta Profesional No. 202.745 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido, visto en el expediente digital folios 18 al 31 02DemandaAnexos Pdf.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cafd64572dcf956bf336101944b60d5ffefc13b032dc6b96eade1968584ebe**
Documento generado en 11/03/2022 05:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2021-00047-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DARIELA GAVIRIA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 085.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el *artículo 182A de la Ley 1437 de 2011*, adicionado por el *artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.



Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

La demandante pretende la declaratoria de nulidad parcial del acto ficto presunto configurado el 18 de noviembre de 2020, a través del cual se negó el derecho a la cancelación de la pensión de jubilación a partir de los 55 años de edad. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la del auxilio de vejez en un equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas con anterioridad al cumplimiento del estatus jurídico de pensionado, es decir a partir del 13 de marzo de 2019.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que la señora María Dariela Gaviria Cardona laboró al servicio de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, posteriormente fue vinculada al municipio de Puerto Rico - Caquetá y que surtidos los trámites para el nombramiento en provisionalidad fue vinculada a la docencia oficial en el año 2004 hasta la fecha de presentación de la demanda. Que al cumplir los 55 años de edad y los 20 años de servicio oficial solicitó la pensión de jubilación ante la entidad accionada, para que le fuera reconocida a partir del 13 de marzo de 2019, petición sobre la cual se indica en la demanda la destinataria no emitió respuesta alguna, configurándose el silencio administrativo negativo.

Sostiene que la decisión administrativa no se ajusta a las disposiciones en que debería fundarse, además de que carece de toda coherencia legal.

- Parte accionada - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

La entidad accionada señala que la demandante en su condición de docente nacional vinculada al FOMAG, tiene derecho a una pensión ordinaria de jubilación bajo el régimen previsto en la Ley 33 de 1985, de acuerdo con el literal b del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, lo que quiere decir, de acuerdo con la regla establecida en la sentencia de unificación del Consejo de Estado que para el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, los factores que debían tenerse en cuenta en la base de liquidación, son aquellos sobre los que se hubieren efectuado los aportes.

1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si ¿la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir de los 55 años de edad, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos a partir del 13 de marzo de



2019? y en caso afirmativo, se resolverá sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 22 a 55 del archivo *02DemandaAnexos*, las cuales fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, y a las que se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 22 a 55 del archivo *02DemandaAnexos*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15f4633223492a7b3399b6899fbceab7784e5c1a6218ab643b4c3f90eeec41f**

Documento generado en 11/03/2022 05:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2021-00348-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE GARAVIZ SILVA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_ygarzon@fiduprevisora.com.co

Encontrándose el proceso en el despacho para dictar sentencia, se advierte que el abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ allegó escrito de alegatos en representación de la entidad demandada¹, sin embargo, no allega el poder para actuar como apoderado dentro del proceso de la referencia.

Razón por la cual, se requerirá a la entidad demandada para que designe apoderado judicial dentro del proceso de la referencia y allegue su respectivo poder judicial para actuar.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión designe apoderado judicial dentro del proceso de la referencia y allegue el respectivo poder para actuar.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Archivo Digital, No. 19 Alegatos Conclusión Fomag

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348b199b7f00fc6da23008155dfff957c71f6f25155b9655c62df4466c4dee7e**

Documento generado en 11/03/2022 05:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>